



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
JUECES CALIFICADORES DE LA
SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 139/2023 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez
de la resolución administrativa de diecinueve de abril de
dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de
Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de
Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión
*****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de diecinueve de abril de dos mil veintitrés emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> recaída al recurso de revisión *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno emitida por el <i>Agente</i> .

Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de tres de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de doce de octubre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el veintiséis de abril de dos mil veintitrés; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veintiséis de abril de dos mil veintitrés].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda, inició al día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés y concluyó el diecinueve de mayo siguiente.

Debe destacarse que respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés por haber sido días inhábiles, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de mayo de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Litis abierta. Toda vez que en el presente juicio se impugna la *Resolución* recaída a un recurso administrativo [de revisión] en contra de la *Boleta*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Respecto a lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el

demandante debe expresar motivos de inconformidad contra la resolución recaída al recurso administrativo y, simultáneamente, tiene permitido repetir como motivos de inconformidad los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El actor, al pagar el impuesto predial respecto de su domicilio, conoció la existencia de una boleta de infracción al *Bando de Policía* número *****3 emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dirigida a su domicilio, ubicado en *****4, por tener música con volumen alto, infringiendo lo previsto en el artículo 9, inciso C), fracción VI, del *Bando de Policía*, en la que se le impuso una multa equivalente a cuarenta [40] Unidades.

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

[...]"

Inconforme promovió recurso de inconformidad siendo que el único beneficio obtenido, al no desvirtuarse la conducta infractora, fue un descuento del cincuenta por

ciento por Acuerdo de Cabildo, quedando la multa en veinte [20] *Unidades*; luego promovió recurso de revisión en el que se confirmó la diversa resolución.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que Jefe del Departamento no atendió los argumentos y manifestaciones del recurso, afirmando que no desvirtuó lo asentado en la boleta de infracción, sin hacer un análisis de sus manifestaciones, confirmando la boleta motivado por el informe del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que el oficial haya circunstanciado cómo el convivio donde había música alta era en su domicilio;
- Que en al resolver el recurso de inconformidad se hizo constar que no hubo informe del Agente correspondiente, sin embargo, en la resolución al recurso de revisión se hizo constar que sí se contaba con el mismo, constituyendo una violación procesal; además de que las pruebas que ofreció en esa instancia para demostrar que el actor no era el infractor, la autoridad las consideró insuficientes;
- Que los hechos que motivaron la infracción no fueron realizados por el actor, siendo que ha sido él quien ha denunciado ese tipo de hechos realizados por sus vecinos, por lo que las resoluciones fueron dictadas en contravención a las disposiciones aplicadas; y,
- Que existe desigualdad de criterios pues por hechos similares por los que se le levantó boleta de infracción, en un recurso de revisión se resolvió a su favor y, en el que constituye la resolución impugnada le fue negado, siendo que ofreció los mismos argumentos y las mismas pruebas.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, la *Boleta*.

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad.

Sobre la legalidad de la Resolución.

El actor alega que en la Resolución el Jefe del Departamento no atendió los argumentos del actor en su recurso, confirmando la resolución al recurso de inconformidad [que a su vez confirmó la boleta en cuanto al fondo] de acuerdo al informe rendido por el Agente, y considerando insuficientes las pruebas rendidas. Tal motivo de disenso resulta en una parte infundado y en otra parte inoperante.

Los argumentos que refiere la parte actora, que fueron transcritos en el cuerpo de la Resolución impugnada, son del tenor siguiente:

*“Al igual q' la boleta *****6 por la misma infracción d' ruido fue levantada con la dirección equivocada y se presenta la inconformidad por ambas multas. La situación de ruido alto toda la noche es muy común en esa dirección. La resolución del juez indica q' no hay reporte del agente q' levanto la infraccion. Solicito q' se aclare la infraccion y se aplique al responsable.”*

Al respecto, el Jefe del Departamento señaló en la Resolución:

*“[...] Se cuenta con el informe por escrito signado por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal C. *****1 de fecha dos de abril de dos mil veintitrés donde se informa lo siguiente:*

*“[...] Reporte C4 con número de incidente *****7, en *****4 música con alto volumen al llegar me percaté de unas personas conviviendo en el domicilio con música con alto volumen, tratando de entrevistarme con el propietario del domicilio para explicarle el motivo de la unidad en el lugar, el cual nadie salió la para la entrevista, elaborándose la infracción por el Artículo 9 inciso C fracción VI que a su letra dice Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución política de los estados unidos mexicanos en los artículos 1, 5, 6, párrafo segundo, 90 fracción VII del Bando de policía y*

gobierno para el municipio de Mexicali, Baja California."

*Procediendo al análisis de las documentales exhibidas que consiste en una fotografía a color se puede determinar que esta no tiene relación directa con los hechos que dieron origen al acto administrativo impugnado en el presente procedimiento, omitiendo ofrecer medios de convicción idóneos que acrediten sus argumentos. Aunado a lo anterior la infracción de tránsito número *****3 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, contiene los datos precisos del inmueble *****4 con número de incidente *****7, datos ratificados por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal C. José Javier Pérez Jiménez en su informe de fecha dos de abril de dos mil veintitrés, sin hacer referencia a otro inmueble, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 9 Bis, 9 Ter del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Mexicali, Baja California, mismos que a su letra dicen:*

[...]

*Es importante aclarar al recurrente que derivado de Acuerdo de cabildo de fecha 20 de enero de 2023 conforme al punto tercero se aprueba la condonación del 50% del adeudo por concepto de multa al Bando de policía y gobierno del municipio de Mexicali, por lo que esta autoridad administrativa respeta el ajuste respectivo realizado en el Recurso de inconformidad *****8.*

[...]"

En ese sentido su motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que contrario al argumento de que la autoridad no tomó en cuenta los argumentos expresados por el actor en su recurso de revisión, de la Resolución se advierte que el Jefe del Departamento sí procedió a su análisis, determinando que la boleta de infracción contiene los datos precisos del inmueble del actor, sin que se haya hecho referencia a diverso inmueble.

Además, del escrito de recurso de revisión, mismo que obra en copia certificada¹ en autos a foja 60 como parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad, no se advierte que el actor haya realizado diversas manifestaciones respecto de las cuales el Jefe del Departamento no se haya pronunciado en la resolución impugnada, máxime que no precisa cuál fue el argumento o agravio que la autoridad dejó de considerar, de ahí que, en esa parte, devenga inoperante.

¹ Documental que goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/23, con registro digital 168182, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."**

Además, respecto del medio de prueba que ofreció en su recurso, la autoridad también se pronunció, en el sentido de que las fotografías aportadas no tienen relación con los hechos, pues el actor en el recurso ofreció: "[...] fotografía d' ambas direcciones y fotografía d' registro d' agua comercial con dirección *****4.", mismas que obran en copia certificada² en autos a fojas 62 y 63 como parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad, y de las cuales se advierte que, efectivamente, no guardan relación con los hechos que motivaron la infracción.

En su segundo motivo de inconformidad, el actor alega que existió una violación procesal que vicia la resolución impugnada, pues al resolverse el recurso de inconformidad se hizo constar que no se rindió el informe del Agente, y en la resolución impugnada sí obra dicho informe.

Tal argumento deviene inoperante por insuficiente, toda vez que del Capítulo Tercero del *Bando de Policía*, que versa sobre la substanciación de los recursos [de inconformidad y de revisión], no se desprende que para resolver el recurso de revisión, cuya resolución constituye el acto impugnado, deba contarse con el informe que al efecto rinda el agente que levantó la infracción recurrida, pues dicho informe sólo se solicita al resolver el recurso de inconformidad, sin que exista consecuencia jurídica o procesal alguna ante la omisión de su presentación; contrario a ello, para resolver el recurso de revisión el informe que se requiere es el del *Juez Calificador*, el cual sí

² Documental que goza de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

se rindió, tal como se advierte de la copia certificada del expediente administrativo que obra en autos a fojas 51 a 75.

Por tanto, la omisión del informe al resolver el recurso de inconformidad resulta intrascendente en tanto no logra destruir la legalidad de la resolución impugnada; máxime, que dicho informe al ser emitido por una autoridad goza de presunción de validez y, al obrar en el expediente administrativo, puede, como ocurrió en el caso, tomarse en cuenta para resolver el recurso de revisión, sin que en el presente asunto el actor acredite cómo dicha omisión constituye una violación procesal que trasciende a su esfera jurídica.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/49, con registro digital 171872, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."**

Finalmente, en su último motivo de inconformidad, el actor se duele de desigualdad, arbitrariedad e injusticia en su perjuicio, ya que señala que existe otra boleta de infracción por hechos similares, respecto de la cual promovió recurso de inconformidad y de revisión, señalando los mismos argumentos y mismas pruebas, el cual fue resuelto a su favor, por lo que existe desigualdad de criterios.

Al respecto, obra en autos en copia certificada el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revisión *****9 promovido también por el actor, a fojas 76 a 106, derivado de la boleta de infracción *****6 de cuatro de julio de dos mil veintiuno; de dichas constancias se advierte que se canceló dicha infracción por las circunstancias siguientes:

"[...]"

*Procediendo al análisis de las documentales exhibidas que consiste en una fotografía a los inmuebles *****4, se*

puede determinar que estos son dos inmuebles independientes mismos que a su vez contrastándolos con la boleta de infracción número *****6 de fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, de la redacción del agente que elabora la infracción mencionada se puede apreciar las palabras Estética Génesis en la parte de datos de identificación del inmueble.

Aunado a lo anterior de la lectura de la infracción No. *****6 de cuatro de julio de dos mil veintiuno, se desprende que esta fue notificada al *****1, quien cuenta con los apellidos del propietario del inmueble *****4), resultando que por un error fue plasmado el número 723 en el cuerpo del acto administrativo impugnado.
[...]"

En ese sentido, tal como se señaló, se advierte que no existe aplicación de criterios diversos, ya que la boleta de infracción de la que deriva la resolución impugnada, se advierte que fue dirigida al inmueble del actor [*****4 *****4]; y, en el caso de la diversa boleta de infracción *****6 de la que deriva la diversa resolución al recurso de revisión *****9, se advierte que fue levantada a *****1, una persona diversa al actor, y en el apartado de identificación del inmueble, si bien se señaló el número *****4 [el del domicilio del actor], se asentó el nombre de "Estética Génesis", el cual no corresponde a su domicilio.

Se reproduce, para mayor ilustración, la boleta de infracción número *****6, obrante en copia certificada a foja 103 de autos.

*****10

De ahí que, contrario a lo que argumenta el actor, no se advierta desigualdad alguna del *Jefe del Departamento* al emitir la *Resolución* impugnada.

Sobre la legalidad de la *Boleta*.

Atento al principio de litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al haber hecho valer motivos de inconformidad en contra de la *Boleta*, a continuación, se analizará el tercer motivo de inconformidad planteado en la demanda.

Esencialmente, la parte actora señala que los hechos que motivaron la infracción no fueron cometidos por él, sino por su vecino; tal argumento resulta inoperante, puesto que parte de un postulado no verídico.

Lo anterior es así, toda vez que el actor se limita en mencionar tal circunstancia sin aportar el juicio ningún elemento probatorio con el que acredite que la infracción, consistente en tener música a alto volumen, ocurrió en el inmueble de su vecino y no en el de él, como se asentó en la *Boleta*, máxime que conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos* la carga probatoria le corresponde al actor, pues afirmó que, contrario a lo asentado en la *Boleta*, su vecino era el que tenía la música alta.

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

De ahí que, al constituir la *Boleta* impugnada un acto administrativo que goza de presunción de validez, le correspondía al actor destruir su ilegalidad, sin embargo, su argumento se sustentó en un postulado que no resultó verídico, pues no acreditó que fuera su vecino quien tenía la música alta en su domicilio; por tanto, deviene inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, publicado en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Sin que pase desapercibido que, en el cuerpo de su demanda señaló que en diversas ocasiones ha sido él quien ha reportado a su vecino por dicha conducta, sin que haya aportado al juicio, ni en sede administrativa, medio de convicción alguno con el que lo acreditara.

En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperante los motivos de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la Resolución impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de diecinueve de abril de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión
*****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombres, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 1, 6, 7 Y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de revisión, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Domicilio, 9 párrafos con 9 renglones, en páginas 4, 6, 7, 8, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Imagen boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 6, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Numero de incidente, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, 1 párrafo con 1 renglón, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Numero de Recurso de revisión, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

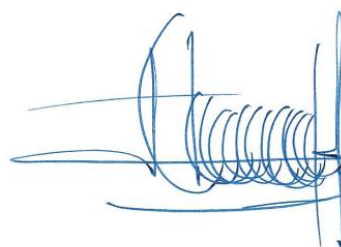
10

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **139/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.